

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



**Actuación a notificar:** Resolución 0780 No. 0781 - 670 de fecha 21 de junio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA".

**Persona a notificar:** FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE identificada con NIT 900.802.117-1, representada legalmente por la señora MARIA NANCY MONTOYA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.410.116 de Cartago Valle.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

### HACE SABER:

Que, en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE identificada con NIT 900.802.117-1, representada legalmente por la señora MARIA NANCY MONTOYA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.410.116 de Cartago Valle, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0781 - 670 de fecha 21 de junio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA", en contra de la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE identificada con NIT 900.802.117-1, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicación No. 0781-039-005-014-2020.

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0780 No. 0781 - 670 de fecha 21 de junio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA", debido a que no se abrió la notificación enviada al correo electrónico debidamente autorizado por la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE identificada con NIT 900.802.117-1, y la notificación por aviso enviada a través de correo certificado 472 a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada fundación, no pudo ser entregada, debido a que se encontraba cerrado; se procederá a notificar a la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE identificada con NIT 900.802.117-1, por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicará en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0781 - 670 de fecha 21 de junio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA", en contra de la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE identificada con NIT 900.802.117-1, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicación No. 0781-039-005-014-2020, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Se le informa al notificado, que contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

**FIJACIÓN:** El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del dieciocho (18) de septiembre de 2024, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

**DESEFIJACION:** El presente Aviso se desfija el día veinticuatro (24) de septiembre de 2024 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo  
Reviso: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivese en el Expediente 0781-039-005-014-2020.



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 1 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 2 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Que en informe de visita de fecha 13 de febrero de 2020, con radicado CVC numero 128492020, realizado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar recorrido de control y vigilancia con el fin de identificar situaciones antrópicas, se concluye lo siguiente:

[...]

**CONCLUSIONES**

*Con las actuaciones observadas en el predio de propiedad de la FUNDACIÓN PROVIDA HIJOS DE SANTA MARÍA DE GUADALUPE “FUNDAPROVIDA”, se violan las competencias otorgadas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1976 y Acuerdo CVC 18 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), compiladas en el Decreto 1076 de mayo de 2015; al no haber solicitado los debidos permisos para adelantar actividades apertura y/o ampliación de vías y permiso de explanación.*

*Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de su Dirección Territorial DAR BRUT impondrá medida preventiva en contra de la FUNDACIÓN PROVIDA HIJOS DE SANTA MARÍA DE GUADALUPE “FUNDAPROVIDA” con NIT 900802117 representada legalmente por MARÍA NANCY MONTOYA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.410.116; consistente en SUSPENSIÓN INMEDIATA DE*



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 3 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

*TODA ACTIVIDAD DE AMPLIACION Y/O APERTURA DE VÍAS en el predio sin nombre (“Las Mirilas”) localizado en las coordenadas 4°33'41,50” N – 76°10'0.86 O altitud 1728 msnm.*

*Con la medida preventiva, se impondrán las siguientes obligaciones:*

- a. Los taludes deberán ser cubiertos con material vegetal de manera que se controle la erosión de los mismos.*
- b. Deberá construir huellas en los tramos cuya pendiente supere el 12% a fin de controlar procesos erosivos en la banca de la vía.*
- c. Se debe construir obras de arte en los carretables en los cambios de pendiente longitudinal.*
- d. En el caso que los taludes superen los tres (3) metros de altura se debe construir una berma de un (1) metro de ancho y contrapendiente hacia el talud superior para la interceptación y transporte de las aguas lluvias y de escorrentía.*
- e. Se deben construir las obras de contención del material dispuesto al lado de la vía, de manera que se impida el arrastre del mismo.*
- f. Se debe realizar la limpieza del cauce en el cruce del puente, retirando el material de arrastre localizado sobre el cauce y construyendo obras de estabilización que impidan nuevos movimientos de tierra hacia el cauce de la fuente hídrica.*
- g. Dichos trabajos deben realizarse en un plazo no superior a tres meses.*

*La CVC deberá iniciar PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.*

*La CVC a través de funcionario asignado a la zona, continuará con los recorridos de control y vigilancia.*

*[...]*

*Que se anexa certificado de Cámara de Comercio de Cartago y Certificado de Tradición y Libertad VUR de la FUNDACIÓN PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE con NIT 900802117-1.*

*Que mediante memorando 0781-128492020 el Coordinador UGC Garrapatas de la DAR BRUT, remite las anteriores actuaciones con el fin de proceder de conformidad con la Ley 1333 de 2009.*

*Se apertura del expediente 0781-039-005-014-2020, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, en este*



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 4 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

caso la imposición de la medida preventiva, el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor.

Que se expide Resolución 0780 No. 0781 – 102 de fecha 21 de febrero de 2020 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y UNAS OBLIGACIONES”, donde se impone a la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE identificada con NIT 900802117-1, representada legalmente por la señora MARIA NANCY MONTOYA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No.31.410.116, medida preventiva consistente en:

*“SUSPENSION INMEDIATA de toda actividad de ampliación y/o apertura de vías en el predio denominado “Las Mirlas”, identificado con matricula inmobiliaria No. 380-2293, localizado en las coordenadas 4°33’41,50” N – 76°10’0.86” O altitud 1728 msnm, Vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de Versalles Valle”*

*Y en su artículo segundo, imponer a la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE identificada con NIT 900802117-1, representada legalmente por la señora MARIA NANCY MONTOYA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No.31.410.116, las siguientes obligaciones:*

- a. Recubrir los taludes con material vegetal de manera que se controle la erosión de los mismos.*
- b. Construir huellas en los tramos cuya pendiente supere el 12% a fin de controlar procesos erosivos en la banca de la vía.*
- c. Construir obras de arte en los carretables en los cambios de pendiente longitudinal.*
- d. En el caso que los taludes superen los tres (3) metros de altura se debe construir una berma de un (1) metro de ancho y contrapendiente hacia el talud superior para la interceptación y transporte de las aguas lluvias y de escorrentía.*
- e. Construir las obras de contención del material dispuesto al lado de la vía, de manera que se impida el arrastre del mismo.*
- f. Realizar la limpieza del cauce en el cruce del puente, retirando el material de arrastre localizado sobre el cauce y construyendo obras de estabilización que impidan nuevos movimientos de tierra hacia el cauce de la fuente hídrica.*

Que el anterior acto administrativo fue publicado, comunicado y notificado personalmente el 28 de febrero de 2020, a la señora MARIA NANCY MONTOYA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No.31.410.116 de Cartago Valle, representante legal de la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE identificada con NIT 900802117-1.



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 5 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

Que mediante memorando 0781-128492020 de fecha 10 de marzo de 2020, la Directora Territorial de la DAR BRUT, solicita realizar visita de seguimiento a medida preventiva – Resolución 0780 No. 0781 – 102 del 21 de febrero de 2020.

Que se expide informe de visita de fecha 9 de marzo de 2020, realizado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar seguimiento a medida preventiva, Resolución 0780 No. 0781 – 102 de fecha 21 de febrero de 2020, expediente 0781-039-005-014-2020, en el cual se concluye lo siguiente:

[...]

**CONCLUSIONES**

- Se observó en el momento de la visita ocular que se suspendió la actividad de explanación, ampliación y/o apertura de vías en el predio denominado “Las Mirlas”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-2293, propiedad de FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARÍA DE GUADALUPE “FUNDAPROVIDA” NIT 900802117-1
- Continuar con el acto administrativo correspondiente.

[...]

Que se expidió Concepto técnico de fecha 4 de mayo de 2020 por parte del Profesional Especializado – Ingeniero Foresta, referente a “Concepto Técnico referente a Visita de seguimiento a medida preventiva”, en el cual se concluye lo siguiente:

[...]

**CONCLUSIONES**

- Se observó en el momento de la visita ocular que se suspendió la actividad de explanación, ampliación y/o apertura de vías en el predio denominado “Las Mirlas”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-2293, propiedad de FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARÍA DE GUADALUPE “FUNDAPROVIDA” NIT 900802117-1
- Dentro del recorrido no se observaron obras que mitiguen o controlen los impactos generados por las obras y que hacen parte de las obligaciones impuestas en el acta de suspensión preventiva de las obras correspondiente a obras de arte manejo de taludes y su rehabilitación de franja protectora.

Como recomendaciones:



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 6 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

- Continuar con el proceso sancionatorio a la FUNDACIÓN PROVIDA HIJOS DE SANTA MARÍA DE GUADALUPE “FUNDAPROVIDA” NIT 900802117-1, por la construcción de una vía y una explanación de terrenos sin los permisos de esta Corporación, e infringir los decretos 2811 de 1974, artículo 193, decreto 1449 de 1977, artículo 3, Ley 99 de 1993, Resolución DG 526 de fecha 4 de noviembre de 2004, Decreto 1076 de 2015, ya que existe afectaciones al recurso suelo y afectación de la zona forestal protectora de un drenaje natural.

[...]

Que se expide auto de trámite “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor” de fecha 9 de marzo de 2022 en contra de la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE identificada con NIT 900802117-1, representada legalmente por la señora MARIA NANCY MONTOYA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No.31.410.116 de Cartago Valle, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, en el predio identificado con matricula inmobiliaria 380-2293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, en el cual en su artículo cuarto se determinó tener como prueba los documentos contenidos en el expediente No. 0781-039-005-014-2020.

Que el anterior acto administrativo fue publicado, comunicado y notificado personalmente por medio electrónico al infractor el 11 de marzo de 2022.

Que mediante oficio con número radicado 332282022 de fecha 29 de marzo de 2022, la señora MARIA NANCY MONTOYA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No.31.410.116 de Cartago Valle, representante legal de la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE identificada con NIT 900802117-1, allega respuesta al oficio con fecha marzo 11 de 2022, expediente 0781-039-005-014-2020.

Que se expidió AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 6 de mayo de 2022 en contra de la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE identificada con NIT 900802117-1, representada legalmente por la señora MARIA NANCY MONTOYA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No.31.410.116 de Cartago Valle, o quien haga sus veces, a titulo de culpa, el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Construcción de vías y explanaciones de terrenos en el predio denominado “Las Mirlas, identificado con matricula inmobiliaria No. 380-2293, localizado en las coordenadas 4°33'41,50” N – 76°10'0,86” O altitud 1728 msnm, Vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de Versalles Valle, con afectaciones al recurso suelo y afectación de la zona forestal protectora de un drenaje natural, ubicado en la zona de la



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 7 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

Reserva Forestal del Pacifico, establecida en la Ley 2ª de 1959 sin los permisos de la autoridad ambiental.”

Que el anterior acto administrativo fue publicado y notificado personalmente por medio electrónico al correo electrónico fundaprovida1214@gmail.com el 12 de mayo de 2022.

Que la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE identificada con NIT 900802117-1, representada legalmente por la señora MARIA NANCY MONTOYA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No.31.410.116 de Cartago Valle, una vez notificada del auto que formula cargos, encontrándose dentro del término legal, presentó sus Descargos mediante escrito radicado con No. \*512712022\* de fecha 24 de mayo de 2022.

Que agotada la etapa de los Descargos, de acuerdo a cánones legales, en relación con el decreto de pruebas, no fueron solicitadas por el presunto infractor y además la autoridad ambiental considera que no es necesario decretar la práctica de pruebas de oficio por cuanto los hechos y las pruebas documentales que reposan en el expediente dan todo el mérito para continuar con la etapa consiguiente del proceso sancionatorio teniendo en cuenta que existe certeza de la infracción ambiental e identidad del infractor quien la realizo, de acuerdo a las circunstancias de tiempo modo y lugar que reposan en el expediente 0781-039-005-014-2020.

Que el 7 de febrero de 2023 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE identificada con NIT 900802117-1, representada legalmente por la señora MARIA NANCY MONTOYA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No.31.410.116 de Cartago Valle, correr traslado por el termino de 10 días al presunto infractor para efectos de presentar los alegatos de conclusión. El acto administrativo fue publicado y notificado electrónicamente el 11 de febrero de 2023 en debida forma.

Que la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE identificada con NIT 900802117-1, representada legalmente por la señora MARIA NANCY MONTOYA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No.31.410.116 de Cartago Valle, una vez notificada del auto que corre traslado para alegar, no presento alegatos de conclusión.

Vencido el término de presentación de alegatos de conclusión es procedente continuar con la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Que en fecha 19 de junio de 2024, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 8 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

Garrapatas; Profesional Especializado de Gestión Ambiental en el Territorio y Profesional Universitario - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

“....

**CARGOS FORMULADOS:**

CARGO UNICO: Construcción de vías y explanaciones de terrenos en el predio denominado “Las Mirlas”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-2293, localizado en las coordenadas 4°33'41,50” N – 76°10'0,86” O altitud 1728 msnm, Vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de Versalles Valle, con afectaciones al recurso suelo y afectación de la zona forestal protectora de un drenaje natural, ubicado en la zona de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 sin los permisos de la autoridad ambiental.

Con esta conducta se ha violado presuntamente las siguientes normas:

Resolución No. 1926 del 30 de noviembre de 2013, artículo 5, numerales: 8,12,13 y 15.

Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 – Artículo 8, literales a), b) y j). Artículo 179, Artículo 180 y Artículo 204

Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, Artículo Primero.

**VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:**

En relación con el cargo formulado, dentro del expediente del proceso sancionatorio obran los documentos que dan la certeza de la infracción especificando que si se presentó la construcción de vías y explanaciones de terrenos en el predio denominado Las Mirlas identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-2293, ubicado en la Vereda el Jordán jurisdicción del municipio de Versalles, tales como informe de visita de recorrido de control y vigilancia radicado 128492020 de fecha 14 de febrero de 2020, Certificado de Cámara de comercio de Cartago Fundación Provida Hijos de Santa María de Guadalupe, Certificado de Tradición y Libertad predio Las Mirlas, Resolución 0780 No. 0781 – 102 “Por la cual se impone un medida preventiva y unas obligaciones” de fecha 21 de febrero de 2020, Notificación personal de fecha 28 de febrero de 2020, Informe de visita de seguimiento a medida preventiva de fecha 9 de marzo de 2020, Concepto Técnico referente a “Concepto Técnico referente a visita de seguimiento a medida preventiva” de fecha 4 de mayo de 2020, Auto de trámite “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor” de fecha 9 de marzo de 2022, notificación por medio electrónico de fecha 11 de marzo de 2022, respuesta a oficio expediente 0781-039-005-014-2020 radicado 332282022 de fecha 29 de marzo de 2022, Auto de Tramite “Por el cual se formula cargos contra un presunto infractor” de fecha 6 de mayo de 2022,



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 9 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

*Notificación por medio electrónico de fecha 10 de mayo de 2022, Auto de cierre de investigación de fecha 7 de febrero de 2023 y notificación por medio electrónico de fecha 9 de febrero de 2022.*

*Mediante escrito con numero de radicado \*332282022\* de fecha 29 de marzo de 2022, en respuesta al oficio con fecha marzo 11 de 2022, expediente 0781-039-005-014-2020, la señora María Nancy Montoya Quintero identificada con cedula de ciudadanía No.31.410.116 de Cartago Valle, representante legal de la Fundación Provida Hijos De Santa María De Guadalupe identificada con NIT 900802117-1 argumenta lo siguiente:*

[...]

*Cordial saludo: de la manera más atenta me permito dar respuesta al comunicado en mención, no sin antes expresarle la gran tristeza que estamos sufriendo todos los de la junta directiva que representamos a LA FUNDACION PROVIDA, puesto que, primero empezamos a realizar las corrección recomendados por ustedes y contratamos los servicios de un ingeniero ambiental que por la sola visita nos cobró un millón de pesos y presento una cotización de veintitrés millones de pesos, por la asesoría y acompañamiento, no solo de los correctivos impuestos sino también del trámite de los permisos pertinentes. Por supuesto no podíamos aceptar tal propuesta. A los pocos días empezó la pandemia dejando frenado todos estos procesos, cuando se nos permitió salir contratamos a una firma de ingenieros que decían conocer también sobre estos proceso, bajando el costo de la cotización a doce millones de pesos, de los cuales se le anticiparon seis millones de pesos, paralelamente realizábamos las gestiones gubernamentales pertinentes para obtener los requisitos exigidos por el ICBF para ser operadores de ellos y poder contratar los servicios que se realizarían en el albergue que se iba a construir para niñas abusadas y embarazadas menores de edad, con la gran sorpresa que no fue aprobado el proyecto. Aunque representaba un beneficio inmenso para 30 niñas que están en la calle en estas condiciones prostituyéndose para poder sobrevivir. Nada de eso importo y se frustraron todos nuestros sueños y las buenas intenciones de realizar el objeto social de la fundación. Decepcionados paramos el proceso de los ingenieros informándoles que la construcción ya no se iba a realizar, entonces por tanto cabe anotar, que así Ustedes nos dieran el permiso las maquinas no iban a volver para terminar el trabajo empezado, /el lote se le cedió en calidad de usufruto a la corporación Belén, entidad sin anima de lucro, a la cual se le compro el lote y es vecina del mismo, para que continuara con los cultivos de plátano que están sembrados en esta área.*

*Es de anotar que no se talo ni un solo árbol y que el lote explanado anteriormente también tenía plátano sembrado y la idea que el padre (GUSTAVO ADOLFO ARISTIZABAL) que dirige esta corporación vuelva a sembrar lo mismo.*

*Como comprenderá ser negado el proyecto no se pudieron obtener los recursos destinados para ello, por tanto, no le hemos podido cumplir el 100% de los requerido por ustedes.*

*En el informe expresan que en una visita encontraron residuos de construcción, lo cual es totalmente*



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 10 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

*falso, ya que inmediatamente no llegaron las medidas preventivas salieron las máquinas y no volvieron y jamás se llevó ni unas puntillas, porque ni siquiera se puso la primera piedra. Para que nos informen que encontraron material de construcción en el mismo.*

*Por otro lado, afirman que el lote se encuentra en una zona forestal, reiteramos que nunca se cortó un solo árbol, en cuanto a la contaminación de la quebrada por el exceso de tierra de los taludes, esa corrección de realizo y por consiguiente cuenta en la actualidad con su cauce normal.*

*Nuestra intención en ningún momento fue causar daño alguno, debido a nuestra ignorancia frente al tema y el afán de mostrar algo al ICBF para que fuera aprobado el proyecto, se cometieron algunos errores y queremos enmendarlos, pero en el momento no contamos con los recursos por las razones ya expuestas. Queremos realizar una conciliación para la cual le solicitamos una entrevista y mirar de qué forma ustedes dejen de ser acusadores y se conviertan en los colaboradores nuestros para mitigar el impacto de la manera menos costosa.*

*Nos interesa tanto como ustedes en que se pueda cerrar este expediente, y en ningún motivo se nos dé una sanción. Se nos cerró ya una puerta con ICBF y esperamos que ustedes nos abran las puertas de la conciliación.*

[...]

*En cuanto a los Descargos, la señora MARÍA NANCY MONTOYA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No.31.410.116 de Cartago Valle, representante legal de la FUNDACIÓN PROVIDA HIJOS DE SANTA MARÍA DE GUADALUPE identificada con NIT 900802117-1, encontrándose dentro del término legal, presentó sus Descargos mediante escrito radicado con No. \*512712022\* de fecha 24 de mayo de 2022, mencionando lo siguiente:*

[...]

*De manera respetuosa y atenta se dirige a usted MARÍA NANCY MONTOYA, identificada como parece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de la ESAL – FUNDACIÓN PROVIDA HIJOS DE SANTA MARÍA DE GUADALUPE “FUNDAPROVIDA” identificada con NIT 900802117-1 con el fin de presentar descargos frente a lo formulado en el auto de trámite proferido al interior del proceso radicado con el número de la referencia, para lo cual indico lo siguiente:*

*Como lo hemos manifestado a lo largo del trámite administrativo, la FUNDACIÓN PROVIDA emprendió las gestiones gubernamentales pertinentes para obtener los requisitos exigidos por el ICBF para ser operadores de un albergue que se iba a construir para niñas abusadas y embarazadas menores de edad lo cual representaba un beneficio para 30 niñas que están en la calle en estas condiciones prostituyéndose para poder sobrevivir.*

*Como el proyecto se encontraba apenas en etapa de formulación, debíamos acreditar que*



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 11 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

*contábamos con un lote, razón por la cual, con la ayuda de maquinistas, quienes de forma gratuita accedieron a colaborarnos en la consecución de este proyecto, solicitamos el descapote del terreno, no obstante, los maquinistas procedieron a realizar la explanación y por el desconocimiento nuestro no encontramos inconveniente a la situación.*

*Nuestra intención siempre fue realizar un descapote del predio, pues se repite, apenas nos íbamos a postular para el proyecto, es decir, su formulación mas no la construcción, ni el proyecto ya se encontraba aprobado y listo para construcción, pero el proyecto no fue aprobado, debido al inicio de la pandemia.*

*De allí que el objetivo era realizar un descapote del predio, pues aún la construcción no estaba aprobada, era para demostrar el requisito de que se contaba con el lote para el proyecto, por tanto no solicitamos el permiso para la intervención de las maquinas pues ya no era necesario para terminar el trabajo empezado, y el lote se le cedió en calidad de usufruto a la corporación Belén, entidad sin anima de lucro, a la cual se le compro el lote y es vecina del mismo, para que continuara con los cultivos de plátano que están sembrados en esta área.*

*Es de anotar que no se talo ni un solo árbol y que el lote descapotado anteriormente también tenía plátano sembrado y la idea que el padre (GUSTAVO ADOLFO ARISTIZABAL) que dirige esta corporación vuelva a sembrar lo mismo.*

*Como comprenderá al ser negado el proyecto no se pudieron obtener los recursos destinados para ello, por tanto, no le hemos podido cumplir el 100% de los requerido por ustedes.*

*En el informe expresan que en una visita encontraron residuos de construcción, lo cual es totalmente falso, ya que inmediatamente no llegaron las medidas preventivas salieron las máquinas y no volvieron y jamás se llevó ni una puntilla, porque ni siquiera se puso la primera piedra.*

*Por otro lado, afirman que el lote se encuentra en una zona forestal, reiteramos que nunca se cortó un solo árbol, en cuanto a la contaminación de la quebrada por el exceso de tierra de los taludes, esa corrección de realizo y por consiguiente cuenta en la actualidad con su cauce normal.*

*Nuestra intensión en ningún momento fue causar daño alguno, debido a nuestra ignorancia frente al tema y cumplir al ICBF para que fuera aprobado el proyecto, el cual, como se estableció y por la naturaleza de nuestra entidad, es sin ningún ánimo de lucro, solo era con el fin de contribuir a un mejor desarrollo social y humano de nuestra municipalidad.*

*Agradecemos comprendan la situación y se valore nuestra posición sobre el particular.  
[...]*



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 12 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

*Teniendo en cuenta lo anterior, lo expresado por la señora María Nancy Montoya Quintero identificada con cedula de ciudadanía No.31.410.116 de Cartago Valle, representante legal de la Fundación Provida Hijos De Santa María De Guadalupe con NIT 900802117-1 no es verdad, puesto que inicialmente manifiestan que [...]primero empezamos a realizar las corrección recomendados por ustedes y contratamos los servicios de un ingeniero ambiental que por la sola visita nos cobró un millón de pesos y presento una cotización de veintitrés millones de pesos, por la asesoría y acompañamiento, no solo de los correctivos impuestos sino también del trámite de los permisos pertinentes[...] situación que es ilusoria ya que como bien se evidenció en el Concepto Técnico de fecha 4 de mayo de 2020 referente a “visita de seguimiento a medida preventiva”, el trazado de la vía se realizó en una longitud de 400 metros aproximadamente, con taludes mal conformados, pendientes negativas y suelos inestables, destacando que la vía no presenta cunetas para las aguas de escorrentía, ni obras de arte, como tampoco se observó un buen manejo del material removido.*

*Con respecto a lo argumentado concerniente a [...]En el informe expresan que en una visita encontraron residuos de construcción, lo cual es totalmente falso, ya que inmediatamente no llegaron las medidas preventivas salieron las máquinas y no volvieron y jamás se llevó ni unas puntillas, porque ni siquiera se puso la primera piedra. Para que nos informen que encontraron material de construcción en el mismo [...] se confirma mediante la visita de seguimiento a medida preventiva de fecha 9 de marzo de 2020 que no existe obra o infraestructura realizada en el predio “Las Mirlas” como también la no presencia de maquinaria pesada en el lugar. No obstante, la Autoridad Ambiental mediante registro fotográfico, solo indica la presencia de residuos, descripción que no agrava o atenúa lo observado durante el recorrido en el predio.*

*En relación con lo declarado [...] Por otro lado, afirman que el lote se encuentra en una zona forestal, reiteramos que nunca se cortó un solo árbol, en cuanto a la contaminación de la quebrada por el exceso de tierra de los taludes, esa corrección de realizo y por consiguiente cuenta en la actualidad con su cauce normal[...] se manifiesta que tanto en la visita de seguimiento realizada en fecha 19 de marzo de 2020 como en el Visor Avanzado Geográfico – GeoCVC se evidencia que en algunos de los tramos de la explanación y apertura de vías realizada en el predio se encuentran a menos de 30 metros sobre la franja forestal protectora de la quebrada El Jordán, afectando algunas especies de la familia musácea presentes dentro de la misma, la cual está definida en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, Decreto 1076 de 2015. También se destaca los impactos sobre la quebrada Jordán por el aporte del suelo procedente de la actividad realizada, lo cual se va acelerando por la falta de obras de manejo de la escorrentía considerando la pendiente de la obra construida.*

*Respecto a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0781 – 102 del 21 de febrero de 2020, se presenta que al realizarse la visita de seguimiento el 9 de marzo de 2020 se suspendió la actividad de explanación, ampliación y/o apertura de vías en el predio denominado “Las Mirlas”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-2293, propiedad de FUNDACIÓN*



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 13 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

*PROVIDA HIJOS DE SANTA MARÍA DE GUADALUPE “FUNDAPROVIDA” identificada con NIT 900802117-1, dando cumplimiento a la medida preventiva. No obstante, respecto a las obligaciones impuestas dentro de la Resolución 0780 No. 0781 – 102 del 21 de febrero de 2020, se determina el no cumplimiento de las mismas, puesto que en el recorrido no se observaron obras que mitiguen o controlen los impactos generados por la actividad realizada, las cuales corresponden a obras de arte manejo de taludes y rehabilitación de franja forestal protectora del cauce.*

*En relación con los tramites ambientales expedidos por Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se manifiesta que FUNDACIÓN PROVIDA HIJOS DE SANTA MARÍA DE GUADALUPE “FUNDAPROVIDA” identificada con NIT 900802117-1, no cuenta con permiso o autorización de apertura de vías, carreteables y explanaciones.*

*Cabe resaltar, que el permiso o autorización de apertura de vías, carreteables y explanaciones es la autorización que otorga la CVC, para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada en el área rural.*

*Es necesario mencionar, que la Resolución 0780 No. 0781 – 102 de fecha 21 de febrero de 2020 en su artículo tercero, dicta que “Si la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE identificada con NIT 900802117-1, representada legalmente por la señora MARIA NANCY MONTOYA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.410.116, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo, dará lugar a la imposición de sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.”*

*El cargo formulado quedó tipificado conforme fue formulado, ya que, si se presentó contradicción, pero no es suficiente para ser desvirtuado, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor.*

*Con base en lo anterior se probó plenamente el cargo formulado a la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE identificada con NIT 900802117-1, representada legalmente por la señora MARIA NANCY MONTOYA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No.31.410.116 de Cartago Valle.*

*Alegatos no se presentaron en el momento procesal de acuerdo a lo que reposa en el expediente.*

**DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:**

*En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de*



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 14 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

*derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

*En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).*

*Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.*

*El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.*

*La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

*En cuanto a la Adecuación de Terreno: Como derecho real, constitucional y legalmente protegido, la propiedad no se ejerce de forma ilimitada toda vez que tiene restricciones consagradas especialmente en el artículo 58 de la Constitución Política, el cual establece que: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.....La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica...".*

*El ordenamiento general de las zonas tipo A, B y C de la Reserva Forestal dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 1926 del 30 de diciembre de 2013, "por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras*



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 15 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

determinaciones”, cuya norma hace referencia entre otros aspectos a los siguientes numerales:

“8. En los sectores de las áreas de Reserva Forestal que presentan riesgo de remoción en masa, solamente se podrán desarrollar actividades de preservación y restauración ecológica.

12. En el desarrollo de actividades que no requieran sustracción de las áreas de Reserva Forestal, se propenderá por la implementación de prácticas ambientales sostenibles.

13. En las áreas de reserva forestal con condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, se deberá incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo del paisaje, que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos

15. El aprovechamiento forestal de productos maderables se deberá realizar de manera sostenible bajo los parámetros dispuestos para la ordenación forestal y en la normatividad ambiental vigente, sin que estos impliquen cambio en el uso forestal de los suelos.”

El Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)....;... h)....;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)....;... p)....”

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 16 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

*Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*

*Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.*

*La Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004 “por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada”, en el Artículo Primero establece: el procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:*

*1. COMPETENCIA: estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.*

*2. PROCEDIMIENTO: el interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*
- e) Cancelación Derechos de visita”.*

*Las infracciones ambientales se presentan por realizar conductas en la modalidad de acción u omisión, violando las normas del Código de Recursos Naturales Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley*



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 17 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

99 de 1993, Ley 165 de 1994 entre otras. Para este caso, la conducta que origino el proceso sancionatorio ambiental que conllevo a la formulación de cargos al presunto infractor, se realizó en la modalidad de omisión al infringir la normatividad vigente relacionada con el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante acto administrativo, en este caso la resolución La Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede concluir que en el predio denominado Las Mirlas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-2293, localizado las coordenadas 4°33'41,50" N – 76°10'0,86 O altitud 1728 msnm, vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de Versalles Valle, se inició la situación ambiental a partir de la construcción de vías y explanación de terrenos sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, afectando la zona forestal protectora de la quebrada El Jordán, en propiedad de la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE identificada con NIT 900802117-1, tal como se evidenció en el informe de visita del 13 de febrero de 2020 soportado con evidencia fotográfica con su respectiva ubicación, georreferenciación y descripción, lo siguiente:

“En un tramo que inicia en las coordenadas 4°33'39,14"N-76°9'58,49"O elevación 1724 msnm, y que finaliza en las coordenadas 4°33'42,32"N-76°10'0,27"O elevación 1731 msnm se observa una vía la cual se le adelantaron trabajos de ampliación, aparentemente con maquinaria amarilla (por las señales que dejaron los cortes en el talud de la vía). El tramo de vía intervenido corresponde a un trazado total de 164 metros, realizando cortes de taludes, en algunos puntos superiores a los 5 metros de altura, sin berma ni contrapendiente hacia el talud superior, que permita la interceptación y transporte de las aguas lluvias y de escorrentía.”

“Estos taludes no se hallan cubiertos con material vegetal, quedando expuestos a procesos erosivos”.

“La tierra resultante de esta actividad, se dispuso lateralmente a un lado de la banca, sin que se hubieran realizado trinchos u otras obras de contención.”

“En las coordenadas 4°33'41,06"N-76°9'58,97"O altitud 1726 msnm, donde se localiza un puente sobre una fuente hídrica de nombre desconocido; se observa como la disposición de tierra de manera lateral, sin obras de contención (trinchos u otros), permitió su arrastre hasta el cauce de la quebrada, afectando su cauce natural.”

“Coordenadas 4°33'41,50"O-76°10'0,86"O altitud 1728 msnm se realizó una explanación en un área aproximada de 7000 m<sup>2</sup> (0.7 Has). Para ello se realizaron cortes o trabajos de desmonte, aparentemente con maquinaria amarilla (por las señales que dejaron los cortes y las huellas de cadenilla de buldócer). El desmonte se hizo en tres cortes consecutivos con diferencias entre ellos que oscilan entre 1 y 2 metros de altura, el primero más grande que los otros dos, constituyendo entre los tres la totalidad del área intervenida (aproximadamente 0.7 Has).”

El día 9 de marzo de 2020, mediante informe de visita soportado con evidencia fotográfica se realizó



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 18 de 43

21 JUN. 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

*seguimiento al cumplimiento de la Resolución 0780 No. 0781 – 102 de fecha febrero 21 de 2020 “Por la cual se impone una medida preventiva y unas obligaciones”, donde se observó en el momento de la visita ocular que se suspendió la actividad de explanación, ampliación y/o apertura de vías en el predio denominado “Las Mirlas”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-2293 propiedad de la FUNDACIÓN PROVIDA HIJOS DE SANTA MARÍA DE GUADALUPE “FUNDAPROVIDA” NIT 900802117-1. Además de que en la segunda visita de seguimiento a la medida preventiva, realizada el 19 de marzo de 2020 y plasmada en el Concepto Técnico de fecha 4 de mayo de 2020, se determinó que dentro del recorrido no se observaron obras que mitiguen o controlen los impactos generados por la actividad realizada, como lo son obras de arte, manejo de taludes y rehabilitación de la franja forestal protectora del cauce; por tal motivo, no se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución 0780 No. 0781 – 102 de fecha febrero 21 de 2020.*

*Estas omisiones violatorias de normas ambientales y de actos administrativos, son inobservancias que son hechos generadores para la apertura del proceso sancionatorio ambiental que termina con la declaratoria de responsabilidad por las infracciones en materia ambiental al infractor con su respectiva sanción a imponer de acuerdo a la ley 1333 de 2009.*

*Se procederá a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa con recorrido de control y vigilancia con el fin de identificar situaciones antrópicas. Que el 14 de febrero de 2020 se radicó informe de visita con numero \*128492020\*, por funcionarios de la CVC, en el cual se concluye sobre la apertura y/o ampliación de vías y explanaciones de terrenos sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental en el predio denominado Las Mirlas el cual se encuentra cobijado por las restricciones establecidas en la Ley 2 de 1959, debido a la situación encontrada, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor previa notificación en legal forma. Es importante dejar constancia que el presunto infractor presentó descargos mediante el radicado 512712022 y no solicitó la práctica de pruebas en legal forma, ni alegatos de conclusión a pesar de garantizarse el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación de las diferentes etapas de proceso sancionatorio de acuerdo a la ley 1333 de 2009 en concordancia con la ley 1437 de 2011, teniéndose como pruebas los documentos obrantes en el expediente y las pruebas practicadas de conformidad con el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 consistentes en pruebas documentales y pronunciamiento radicado \*332282022\* al auto de inicio del proceso sancionatorio que reposan en el expediente 0781-039-005-014-2020. En este caso, no fue procedente decretar prueba a petición de parte ni de oficio, al considerar que no son necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, pues las pruebas documentales allegadas dan plena prueba para verificar hechos que interesen al proceso y la certeza de la infracción ambiental, las cuales fueron incorporadas al proceso en debida forma como fueron el informe de visita inicial del 13 de febrero de 2020, el seguimiento a la medida preventiva con el informe de visita del 9 de marzo de 2020 y el respectivo concepto técnico 4 de mayo, que dan certeza probatoria del la intervención del recurso suelo mediante la apertura de vía y explanaciones con afectaciones de la zona forestal*



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 19 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

*protectora, las cuales se realizaron sin el permiso de la Autoridad Ambiental, sin diseños y conceptualizaciones técnicas, que no fueron corregidas a pesar de habersele dejado las obligaciones en la resolución impositiva de la medida preventiva. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio documentales relacionados anteriormente, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental que nos permite admitir racionalmente que tuvieron ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritas en el expediente, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, ya que no se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo formulado.*

*De las pruebas que obran en el expediente, se debe tener como primigenio probatorio el informe de visita radicado \*128492020\* de fecha 14 de febrero de 2020 efectuado por funcionario competente, el cual se realizó por recorrido de control y vigilancia y posterior comunicación vía telefónica con la señora María Nancy Montoya, la cual da certeza a la comisión de la infracción ambiental realizada sobre la apertura de vía y explanación de terrenos sin el correspondiente permiso de la autoridad competente, donde se establece por el funcionario que en su momento hizo la visita con las debidas tomas de coordenadas geográficas, establecer claramente las intervenciones ejecutadas dentro del predio y poder continuar con las actuaciones administrativas de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009. Así como también posteriormente el incumplimiento normativo de las obligaciones del artículo segundo impuestas mediante Resolución 0780 No. 0781 – 102 del 21 de febrero de 2020. Esta omisión genera la responsabilidad del infractor al omitir una obligación establecida en la normatividad ambiental.*

*El infractor propiamente o través de sus representantes en el predio, en el momento de la visita, ni posterior ni durante el trámite de la actuación administrativa aportó prueba documental del trámite del derecho ambiental de apertura de vías y explanaciones en el predio donde se detectó la infracción ambiental, situación está que genera una omisión normativa que conllevó a una afectación ambiental que deberá ser objeto de reproche administrativo mediante una sanción de conformidad con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

*El Infractor hizo ningún pronunciamiento expreso relacionado con el auto de inicio mediante el radicado 332282022 del 29 de marzo de 2022, donde se acepta que realizaron contrataciones con un ingeniero ambiental con el fin de cumplir con las obligaciones impuestas y para el trámite de los permisos, aceptando que se cometieron errores y la voluntad para enmendarlos, los cuales no pudieron llevar a cabo, lo que le permite inferir a la Autoridad Ambiental que se acepta tácitamente la autoría de la infracción ambiental. En el escrito referido no presento solicitud de pruebas con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción ambiental, oportunidad probatoria establecida en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, con el fin de garantizar el debido proceso y contradicción de ser procedente haber solicitado la cesación del procedimiento como lo establecen las causales del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.*



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 20 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

*Ley 1333 de 2009 articulo 23. Cesación de procedimiento. “Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos”*

*Que teniendo en cuenta que no era procedente efectuar la cesación del procedimiento, se continuó con el trámite del proceso con la siguiente etapa correspondiente a la formulación de cargos mediante auto del 6 de mayo de 2022 notificado el 12 de mayo de 2022 al Infractor mediante correo electrónico.*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – FORMULAR a la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE identificada con NIT 900.802.117-1, representada legalmente por la señora MARIA NANCY MONTOYA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.410.116, o quien haga sus veces, a título de culpa, el siguiente CARGO:

**CARGO UNICO:** Construcción de vías y explanaciones de terrenos en el predio denominado "Las mirlas", identificado con matricula inmobiliaria No. 380-2293, localizado en las coordenadas 4°33'41,50"N-76°10'0,86"O altitud 1728 msnm, Vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de Versailles Valle, con afectaciones al recurso suelo y afectación de la zona forestal protectora de un drenaje natural, ubicado en la zona de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2a de 1959 sin los permisos de la autoridad ambiental.

*Que dentro del traslado de 10 días para presentar los descargos la Infractora hizo pronunciamiento mediante el radicado 512712022, pero no solicitó la práctica de pruebas, escrito en el cual divaga en afirmaciones para ejecutar un proyecto con el ICBF, argumentando que la intención fue realizar un DESCAPOTE en los siguientes términos:*



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 21 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

Como el proyecto se encontraba apenas en etapa de formulación, debíamos acreditar que contábamos con un lote, razón por la cual, con la ayuda de maquinistas, quienes de forma gratuita accedieron a colaborarnos en la consecución de este proyecto, solicitamos el descapote del terreno, no obstante, los maquinistas procedieron a realizar la explanación y por el desconocimiento nuestro no encontramos inconveniente a la situación.

Nuestra intención siempre fue realizar un descapote del predio, pues se repite, apenas nos íbamos a postular para el proyecto, es decir, su formulación mas no la construcción, ni el proyecto ya se encontraba aprobado y listo para construcción, pero el proyecto no fue aprobado, debido al inicio de la pandemia.

De allí que el objetivo era realizar un descapote del predio, pues aún la construcción no estaba aprobada, era para demostrar el requisito de que se contaba con el lote para el proyecto, por tanto no solicitamos el permiso para la intervención de las maquinas pues ya no era necesario para terminar el trabajo empezado, y el lote se le cedió en calidad de usufruto a la corporación Belén, entidad sin anima de lucro, a la cual se le compro el lote y es vecina del mismo, para que continuara con los cultivos de plátano que están sembrados en esta área.

*Al presentar los descargos el presunto infractor, quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, no demostró causal alguna de exoneración de responsabilidad. Puesto que si está probado que hubo una construcción de vías y explanaciones de terrenos en el predio denominado “Las Mirlas”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-2293, localizado en las coordenadas 4°33'41,50” N – 76°10'0,86” O altitud 1728 msnm, Vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de Versalles Valle, con afectaciones al recurso suelo y afectación de la zona forestal protectora de un drenaje natural, ubicado en la zona de la Reserva Forestal del Pacifico, establecida en la Ley 2ª de 1959 sin los permisos de la autoridad ambiental. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa por la omisión de la infracción normativa al no solicitar el permiso o autorización de apertura de vía y explanación y el nexo causal existente entre la detección de la infracción con la visita efectuada como hecho generado, que establecen claramente la responsabilidad del Infractor.*

*El Infractor incumplió las obligaciones a), b), c), d), e) y f) de presentar en el término concedido de 60 días calendario a partir de la ejecutoria de la Resolución 0780 No. 0781 – 102 del 21 de febrero de 2020, tal como dicta el artículo segundo, párrafo primero.*



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 22 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

*Que con el fin de determinar la responsabilidad del Infractor se hace necesario revisar los cargos formulados y probados para lo cual se procederá a efectuar el análisis probatorio respectivo obrante en el expediente.*

*De acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso sancionatorio ambiental, quedo plenamente probado el cargo único tipificado en el auto del 6 de mayo de 2022 establecidas como normas presuntas violadas, las cuales describen las acciones y omisiones que generaron las infracciones ambientales que son de reproche por la Autoridad Ambiental en este juicio de declaratoria de responsabilidad que conllevan necesariamente a que el Infractor sea declarado responsable y se le imponga una sanción.*

*Para este caso en particular, específicamente en las coordenadas suministradas en el informe de visita de fecha 14 de febrero de 2020 con radicado \*128492020\*, se determina que el predio “Las Mirlas” se encuentra totalmente inmerso en Reserva Forestal Ley Segunda de 1959, la cual está orientada para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.*

*No obstante, vale la pena mencionar que por norma los predios privados deben cumplir una función social y ecológica y los propietarios están obligados a realizar todas las acciones necesarias para proteger los recursos naturales presentes dentro de estos.*

*No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.*

*Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad de las establecidas que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.*

**La ley 1333 de 2009 establece como Infracciones.** *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”*

*En conclusión, el presunto infractor es directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio, por incumplimiento a la normatividad ambiental al realizar apertura de vías y explanación de terrenos sin el respectivo permiso estipulado, Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004 (por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la*



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 23 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

construcción de vías, carretables y explanaciones) artículo primero, de acuerdo al cargo formulado CARGO UNICO: Construcción de vías y explanaciones de terrenos en el predio denominado “Las Miras”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-2293, localizado en las coordenadas 4°33'41,50" N – 76°10'0,86" O altitud 1728 msnm, Vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de Versalles Valle, con afectaciones al recurso suelo y afectación de la zona forestal protectora de un drenaje natural, ubicado en la zona de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 sin los permisos de la autoridad ambiental

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas de la ley 1437 de 2011, garantizando el derecho de defensa y contradicción al Infractor.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del infractor la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE identificada con NIT 900802117-1, representada legalmente por la señora MARIA NANCY MONTOYA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No.31.410.116 de Cartago Valle, al cual se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

El suelo es un componente fundamental del ambiente, natural y finito, constituido por minerales, aire, agua, materia orgánica, macro y micro-organismos que desempeñan procesos permanentes de tipo biótico y abiótico, cumpliendo funciones vitales para la sociedad y el planeta.

Así mismo, es indispensable y determinante para la estructura y el funcionamiento de los ciclos del agua, del aire y de los nutrientes, así como para la biodiversidad. El suelo es parte esencial de los ciclos biogeoquímicos, en los cuales hay distribución, transporte, almacenamiento y transformación de materiales y energía necesarios para la vida en el planeta (van Miegrot y Johnsson, 2009; Martin, 1998).

Cuando la superficie del suelo es retirada en los tramos intervenidos durante la actividad de mantenimiento y construcción de vías, las características físicas del suelo como estructura, espacio poroso y densidad, entre otras, se pierden. Al mismo tiempo al separar la cubierta vegetal y acumular el suelo en montículos o ser dispuesto en otras áreas puede ser lavado por la lluvia, lo cual disminuye su fertilidad sobre todo porque ya no cuenta con la cubierta vegetal, además es arrastrado fácilmente por la misma lluvia y viento erosionándose rápidamente.



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 24 de 43

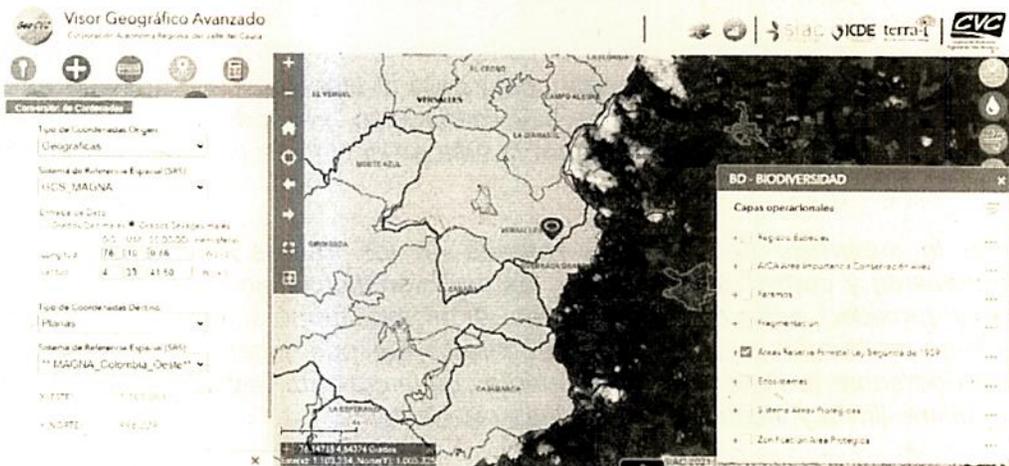
( 21 JUN. 2024 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Así mismo, el movimiento de suelo creará depresiones en el terreno y elevaciones alterando la topografía y el paisaje, lo cual modifica el drenaje superficial, y el suelo suelto aumenta los sólidos suspendidos arrastrados por escorrentías generadas por la lluvia depositándose en los drenajes naturales permanentes e intermitentes. Además, de la producción del material particulado y del ruido producto de la alteración del suelo.

Por otro lado, la afectación tanto al recurso suelo como flora, ocasiona fragmentación de los ecosistemas, dispersión y disminución de las poblaciones de especies de flora y fauna nativa, alteración del ciclo hidrológico generando cambios micro climáticos. Sin embargo, dichos efectos son reversibles permitiendo su recuperación a través del tiempo.

Para este caso en particular, específicamente en las coordenadas suministradas en el informe de visita de fecha 14 de febrero de 2020, se determina que el predio “Las Mirlas” se encuentra totalmente inmerso en Reserva Forestal Ley Segunda de 1959, la cual está orientada para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre. Por consiguiente, los Artículos 4 y 9 de la Ley segunda, señalan que los bosques existentes en las Zonas de Reserva Forestal declaradas por esta Ley deben someterse a un Plan de ordenación forestal y que el Gobierno debe reglamentar la utilización de los terrenos de propiedad privada que se encuentren localizados dentro de sus límites, con el fin de conservar sus suelos, corrientes de agua y asegurar su adecuada utilización. Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realiza la zonificación de las zonas de reserva forestal, determinando que el predio Las Mirlas, corregimiento de La Balsora, Vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de Versalles, se encuentra en el área de la Reserva Forestal del Pacífico, sujeto a la Resolución No. 1926 del 30 de diciembre de 2013 “Por el cual adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras disposiciones”. Estableciendo, según el artículo 2, que el sitio de la infracción corresponde a una ZONA TIPO A.





RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 25 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

Acorde con el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, “los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado”.

El informe cuantifica afectación ambiental por la apertura de vías y explanación de terrenos sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental en el predio Las Mirlas, con lo cual es procedente determinar que los componentes afectados corresponden a suelo y subsuelo, del subsistema Medio Inerte, Flora y Fauna como componentes del subsistema Medio Biótico, todas pertenecientes al conjunto del Sistema Medio Físico.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 “Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados”, a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

**A.- CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS.**

A.1.- Extracción de Recursos

3.- Suelos

**B.- CONDICIONES BIOLÓGICAS.**

B.1.- Flora

26.- Árboles

27.- Arbustos

28.- Hierbas

30.- Microflora

B.2.- Fauna

35.- Aves

36.- Animales terrestres incluso reptiles

37.- Peces y mariscos

39.- Insectos

40.- Microfauna

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 “Acciones con Impacto Ambiental Potencial”, a continuación, se identifican dichas acciones:

**B. Transformación del Territorio y Construcción**

18. Carreteras y Caminos



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 26 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 “Matriz modelo para identificar afectaciones”, a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

| ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN | BIENES DE PROTECCION |               |                |               |                  |            |  |                        |                |                  |
|---------------------------------|----------------------|---------------|----------------|---------------|------------------|------------|--|------------------------|----------------|------------------|
|                                 | A1-3 Suelos          | B1-26 Arboles | B1-27 Arbustos | B1-28 Hierbas | B1-30 Microflora | B2-35 Aves | B2-36 Animales terrestres incluso reptiles | B2-37 Peces y mariscos | B2-39 Insectos | B2-40 Microfauna |
| B18 Carreteras y Caminos        | X                    | X             | X              | X             | X                | X          | X  | X                      | X              | X                |

Acorde con el informe de visita realizado el 14 de febrero de 2020, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que mayor afectación causó, es la apertura de vías y explanación de terrenos sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental en el predio Las Mirlas ((B18) – Carreteras y Caminos), generando impactos sobre el ecosistema circundante.

Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

Teniendo en cuenta que la situación está dada más por incumplimiento de la normatividad ambiental que por la afectación al recurso suelo, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una reducida magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental, por lo tanto, se valorara la importancia de la afectación como evaluación del riesgo.

**CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 27 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

Agravantes: Se considera que la Fundación Provida Hijos De Santa María De Guadalupe se encuentra dentro de las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, como circunstancia de atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; conforme lo dispuesto en el literal 6 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Para este caso en particular, se afectó el área forestal protectora del cauce de la quebrada El Jordán, el cual es afluente de la cuenca del río Garrapatas, la cual está definida en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, Decreto 1076 de 2015.

Además del incumplimiento a las obligaciones dispuestas en la Resolución 0780 No. 0781 - 102 del 21 de febrero del 2020 “Por la cual se impone una medida preventiva y unas obligaciones” a la Fundación Provida Hijos De Santa María De Guadalupe identificada con NIT 900802117-1, representada legalmente por la señora María Nancy Montoya Quintero identificada con cedula de ciudadanía No.31.410.116 de Cartago Valle, conforme lo dispuesto en el literal 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009; acorde con lo manifestado en concepto técnico expedido por profesional especializado en fecha 4 de mayo de 2020.

Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales – VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección [http://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual la Fundación Provida Hijos De Santa María De Guadalupe identificada con NIT 900802117-1, no se encuentra en la base de datos como sancionado.

**CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Para el desarrollo de la metodología, se consultó la base de datos del Registro Único Empresarial y Social – RUES, en la cual la Fundación Provida Hijos De Santa María De Guadalupe se encuentra registrado y reporta para el año 2020 (año en el cual se reporta la infracción) el estado de la matrícula activa, así pues, de conformidad con lo provisto en el Artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y comercio” y la Resolución 2225 de 2019 del DANE, se pudo establecer el criterio para la clasificación



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 28 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

del tamaño empresarial a partir de los ingresos por actividad ordinaria vigente para el año 2020 (\$243.542.980), determinando así la capacidad socioeconómica de la Fundación Provida Hijos De Santa María De Guadalupe; por lo anterior, se considera que es una **Microempresa**.

**CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):**

La situación ambiental generada la apertura de vías y la explanación de terrenos, en el predio Las Mirlas sin el respectivo permiso, autorización o demás instrumentos de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental, se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, en tal sentido, no se considerarán características al respecto.

**SANCIÓN A IMPONER:**

Una vez analizado lo anterior, se considera que la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE identificada con NIT 900802117-1, representada legalmente por la señora MARIA NANCY MONTOYA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No.31.410.116 de Cartago Valle es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, en especial el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 artículo 8 a) b) j), artículo 179, artículo 180, artículo 204, Resolución DG 526 del 4 de noviembre del 2004 artículo 1, por la apertura de vías y explanaciones de terrenos en el predio denominado “Las Mirlas”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-2293, localizado en las coordenadas 4°33'41,50" N – 76°10'0,86" O altitud 1728 msnm, Vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de Versalles Valle, con afectaciones al recurso suelo y afectación de la zona forestal protectora de un drenaje natural, ubicado en la zona de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 sin los permisos de la autoridad ambiental. Por tal motivo se aplicará la sanción de multa de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 a la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE.

**MULTA:**

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 29 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor.

**Beneficio ilícito (B).** Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y1); Costos evitados (Y2); Ahorros de retraso (Y3); Capacidad de detección de la conducta (p).

**Ingresos directos (Y1):** Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

El infractor con la apertura de vías y explanación de terrenos en el predio denominado Las Miras, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-2293, localizado en las coordenadas 4°33'41,50" N – 76°10'0,86" O altitud 1728 msnm, Vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de Versalles Valle, sin el permiso de la autoridad ambiental, afectó el recurso suelo, sin embargo, considerando que en la actividad mencionada no se precisó que se hubiera dado producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, y que no genero ingresos al presunto infractor, se determina que no aplica; en donde: **Y1= \$ 0.**

**Costos evitados (Y2):** Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 Salarios Mínimos Mensuales (smmv) de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año 2020, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 3.80%, conforme a lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700 – 0214 de fecha marzo 9 de 2020, “por la cual actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 – 00136 – 2019 del 26 de febrero del 2019”. Lo anterior, considerando que Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004 dispone en su Artículo Primero el procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda construir vías y carretables en predios de propiedad privada, para lo cual el interesado deberá realizar la respectiva solicitud de permiso o autorización; y que no se tiene certeza del costo del proyecto, obra o actividad por la apertura de vías y explanación de terrenos, en tal sentido, se adoptara el valor proyecto menores a 25 SMMV con un valor tarifa máxima de \$ 109.917.00 pesos m/cte., dispuesto en la Resolución 0100 No. 0700 – 0214 de fecha marzo 9 de 2020.

En tal sentido, se asume que la inversión que debió realizar la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 30 de 43

( 21 JUN. 2024 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

SANTA MARIA DE GUADALUPE, por concepto de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental; fue de \$ 109.917.00 pesos m/cte.; en donde: Y2= \$ 109.917.

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad a El infractor. CE= Costos evitados y T= Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos (Y3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, considerando que con la apertura de vías y explanación de terrenos ejercida en el predio denominado Las Mirlas bajo la responsabilidad la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE, no generó utilidad a el infractor que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde: Y3=0.

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de, que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección alta, en razón a que la Autoridad Ambiental ejerció un recorrido de control y vigilancia con el fin de identificar situaciones antrópicas sin acto administrativo precedente. Para este caso la capacidad de detección es alta (p=0.50).

La relación entre los ingresos directos (Y1), costos evitados (Y2) y ahorros de retraso (Y3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B).

En tal sentido, la Corporación adopto un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arrojó el siguiente resultado:

Imagen 1: Pantallazo del aplicativo Excel para el beneficio ilícito en la tasación de multa

| BENEFICIO ILICITO   |    |                  |               |
|---|----|------------------|---------------|
| <b>INGRESOS DIRECTOS - Y1</b>   |    |                  |               |
| INGRESOS DIRECTOS (Y1)  | \$ |                  |               |
| JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS   |    |                  |               |
| El infractor con la apertura de vías y explanación de terrenos en el predio denominado Las Mirlas, identificado con matrícula inmobiliaria No 000-2200, localizado en las coordenadas 4 33'41.50" N - 76 10'0.06" O altitud 1720 msnm, Vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de Verzaluz Valle, sin el permiso de la autoridad ambiental, afectó el recurso suelo, sin embargo, considerando que en la actividad mencionada no se precisó que se hubiera dado producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, y que no generó ingresos al presunto infractor, se determina que no aplica, en donde Y1= \$ 0. |    |                  |               |
| <b>COSTOS EVITADOS - Y2</b>   |    |                  |               |
| COSTOS EVITADOS INICIAL   | \$ | 109.917,00       | UTILIDAD NETA |
| TIPO DE INFRACTOR   |    | NO CONTRIBUYENTE | AÑO           |
| COSTOS EVITADOS (Y2)  | \$ | 109.917,00       | DESCUENTO     |
|   |    |                  | \$ -          |



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 31 de 43

( 21 JUN. 2024 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

|  |                              |
|--|------------------------------|
| <b>JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS</b>   |                              |
| <p>Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 Salarios Mínimos Mensuales (smmv) de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año 2020, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 3.80%, conforme a lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700 - 0214 de fecha marzo 9 de 2020, “por la cual actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 - 00136 - 2019 del 26 de febrero del 2019”. Lo anterior, considerando que Resolución DG 528 del 4 de noviembre de 2004 dispone en su Artículo Primero el procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda construir vías y carretables en predios de propiedad privada, para lo cual el interesado deberá realizar la respectiva solicitud de permiso o autorización, y que no se tiene certeza del costo del proyecto, obra o actividad por la apertura de vías y explanación de terrenos, en tal sentido, se adoptará el valor proyecto menores a 25 SMMV con un valor tarifa máxima de \$ 109.917.000 pesos mltcte., dispuesto en la Resolución 0100 No. 0700 - 0214 de fecha marzo 9 de 2020. En tal sentido, se asume que la inversión que debió realizar la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE, por concepto de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, fue de \$ 109.917.000 pesos mltcte., en donde: Y2= \$ 109.917. Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad a El infractor. CE= Costos evitados y T= Impuestos 10%.</p> |                              |
| <b>AHORROS DE RETRASO - Y3</b>   |                              |
| AHORROS DE RETRASO(Y3)   | \$ -                         |
| <b>JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO</b>   |                              |
| <p>Para este caso, considerando que con la apertura de vías y explanación de terrenos ejercida en el predio denominado Las Mirlas bajo la responsabilidad la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE, no generó utilidad a el infractor que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto,</p>   |                              |
| TOTAL INGRESOS (Y)   | \$ 109.917,00                |
| CAPACIDAD DE DETECC. (p)   | ALTA 0,50                    |
| BENEFICIO ILICITO (B)  | $B = \Sigma Y \cdot (1-p)/p$ |

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

**Factor de temporalidad (α ).** Se define como: “El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo”.

Durante la acción de control y seguimiento a situaciones ambientales sin acto administrativo presente en este expediente al predio donde se cometió la infracción, no es posible determinar con certeza la fecha de inicio y de finalización de la infracción, por cuanto se establece que fue un hecho instantáneo, es decir uno (1). Dónde:

α = 1.00

**Consideración al salario mínimo:** Como el motivo para la emisión de este concepto técnico para la tasación de la respectiva multa, es una infracción al recurso suelo consistente en la apertura de vías y explanación de terrenos en el predio denominado Las Mirlas, motivado en un principio por informe de visita del día 14 de febrero del 2020 radicado \*128492020\*, en la cual se reportaba la infracción. Por lo tanto, se tomará como valor de salario mínimo, el que estaba vigente para el año 2020



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 32 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

(\$877.803,00), el cual fue el año donde se detectó la infracción ambiental mencionada, según lo dispuesto en la Sentencia C-475 de 2004 por la corte Constitucional, dentro del expediente D-5020 del Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

**Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i).** Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de la apertura de vías y explanación de terrenos en el predio Las Mirlas, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Los posibles impactos que se originan con la apertura de vías y explanación de terrenos con afectaciones al recurso suelo y afectación de la zona forestal protectora de un drenaje natural en el predio Las Mirlas, como se concluye anteriormente recaen más a un incumplimiento de la normatividad que por el incumplimiento a requisitos de carácter procedimental, sin embargo, pueden llegar a ocasionar efectos persistentes para el desarrollo autóctono del ecosistema, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso y demás instrumentos de manejo y control ambiental, además, cuando la superficie del suelo es retirada en los tramos intervenidos durante la actividad, las características físicas del suelo como estructura, espacio poroso y densidad, entre otras, se pierden. Al mismo tiempo al separar la cubierta vegetal y acumular el suelo en montículos o ser dispuesto en otras áreas puede ser lavado por la lluvia, lo cual disminuye su fertilidad sobre todo porque ya no cuenta con la cubierta vegetal, además es arrastrado fácilmente por la misma lluvia y viento erosionándose rápidamente. Así mismo, el movimiento de suelo creará depresiones en el terreno y elevaciones alterando la topografía y el paisaje, lo cual modifica el drenaje superficial, y el suelo suelto aumenta los sólidos suspendidos arrastrados por escorrentías generadas por la lluvia depositándose en los drenajes naturales permanentes e intermitentes. Igualmente, de la producción del material particulado y del ruido producto de la alteración del suelo.

Identificación de los bienes de protección impactados: Aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.

Acorde con el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, “los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado”.

El informe cuantifica afectación ambiental por la apertura de vías y explanación de terrenos sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental en el predio Las Mirlas, con lo cual es procedente



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

( 21 JUN. 2024 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

determinar que los componentes afectados corresponden a suelo y subsuelo, del subsistema Medio Inerte, Flora y Fauna como componentes del subsistema Medio Biótico, todas pertenecientes al conjunto del Sistema Medio Físico.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 “Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados”, a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

A.- CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS.

A.1.- Extracción de Recursos

3.- Suelos

B.- CONDICIONES BIOLÓGICAS.

B.1.- Flora

26.- Árboles

27.- Arbustos

28.- Hierbas

30.- Microflora

B.2.- Fauna

35.- Aves

36.- Animales terrestres incluso reptiles

37.- Peces y mariscos

39.- Insectos

40.- Microfauna

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 “Acciones con Impacto Ambiental Potencial”, a continuación, se identifican dichas acciones:

B. Transformación del Territorio y Construcción

18. Carreteras y Caminos

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 “Matriz modelo para identificar afectaciones”, a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

| ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN | BIENES DE PROTECCION |               |                |               |                  |            |  |                        |                |                  |
|---------------------------------|----------------------|---------------|----------------|---------------|------------------|------------|--|------------------------|----------------|------------------|
|                                 | A1-3 Suelos          | B1-26 Arboles | B1-27 Arbustos | B1-28 Hierbas | B1-30 Microflora | B2-35 Aves | B2-36 Animales terrestres incluso reptiles | B2-37 Peces y mariscos | B2-39 Insectos | B2-40 Microfauna |
| B18 Carreteras y Caminos        | X                    | X             | X              | X             | X                | X          | X  | X                      | X              | X                |



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 34 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

Acorde con el informe de visita realizado el 14 de febrero de 2020, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que mayor afectación causó, es la apertura de vías y explanación de terrenos sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental en el predio Las Mirlas ((B18) – Carreteras y Caminos), generando impactos sobre el ecosistema circundante.

Tipo de infracción: Frente al caso que nos ocupa, la situación ambiental está dada más por el incumplimiento de la normatividad ambiental, al generar apertura de vías y explanación de terrenos sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental en el predio Las Mirlas, con la posibilidad o riesgo de afectar el entorno. Por tal motivo, se considera que la infracción no se concreta como impacto ambiental y solo generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo.

“EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto.”

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

| <b>APERTURA DE VÍAS Y EXPLANACION DE TERRENOS</b> |   |   |                    |
|---|---|---|--------------------|
| <b>ATRIBUTO</b>                                   | <b>DEFINICIÓN</b>   | <b>CALIFICACIÓN</b>   | <b>PONDERACIÓN</b> |
| <b>Intensidad (IN)</b>                            | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.   | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. | 1                  |
| <b>Extensión (EX)</b>                             | Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.  | Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.  | 1                  |
| <b>Persistencia (PE)</b>                          | Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las | Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5)      | 1                  |



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

|                             | condiciones previas a la acción.   | años.   |   |
|-----------------------------|--|---|---|
| <b>Reversibilidad (RV)</b>  | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. | 1 |
| <b>Recuperabilidad (MC)</b> | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.   | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.                             | 1 |

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 1, Reversibilidad (RV)= 1, Recuperabilidad (MC)= 1. Dónde:  $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ , reemplazando  $(3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$ , en tal sentido  $I = 8$ .

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

| CALIFICACIÓN    | DESCRIPCIÓN  | MEDIDA RANGO CUALITATIVA |         |
|-----------------|--|--------------------------|---------|
| Importancia (I) | Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. | Irrelevante              | 8       |
|                 |  | Leve                     | 9 - 20  |
|                 |  | Moderado                 | 21 - 40 |
|                 |  | Severo                   | 41 - 60 |
|                 |  | Critico                  | 61 - 80 |

Cuando la calificación de la afectación es de 8, se considera que el impacto es **Irrelevante** a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Después de identificarse que no hay agentes de peligro con potencial de afectación ambiental, y después de identificados los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, que se concretan en infracción, se determina que estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso suelo como sus condiciones biológicas, ecosistemas y relaciones ecológicas.

Una vez valoradas las afectaciones en el aplicativo Excel de la CVC “CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO”, en donde se clasificó la actividad B18 Carreteras y Caminos, la cual, una vez calificada, la Intensidad (IN), la Extensión (EX), la Persistencia (PE), la Reversibilidad (RV), y la Recuperabilidad (MC), se clasifica la afectación ambiental de las actividades como “IRRELEVANTE”.



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 36 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

En razón al incumplimiento del Decreto Ley 2811 de 1974, “por la cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” y la Resolución DG 526 del 4 de noviembre del 2004, por la apertura de vías y explanación de terrenos en el predio denominado Las Mirlas, se convierten en acciones violatorias de las disposiciones normativas que generan riesgo.

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón, para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación causada por el incumplimiento de la norma, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve.

Para este caso se estimó una probabilidad de ocurrencia de la afectación como MUY BAJA, considerando que con la construcción de vías y explanación de terrenos en el predio Las Mirlas, dan lugar al deterioro estético del paisaje, a la degradación del suelo, flora y fauna a partir de la alteración y modificación de las condiciones naturales, como efectos en el suelo por procesos erosivos. Sin embargo, dichos efectos son reversibles a través del tiempo.

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r)= Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m)  $\Rightarrow I=8$

| AFECTACIÓN                                |   | OCURENCIA                                   |          |                                     |
|---|---|---|----------|-------------------------------------|
| Valoración de la afectación / Rango de i  | Magnitud potencial de la afectación (m) | Probabilidad de ocurrencia de la afectación | de la    | Valor de probabilidad de ocurrencia |
| Irrelevante                               | 8                                       | 20  | Muy Baja | 0.2                                 |
| Leve                                      | 9-20                                    | 35  | Baja     | 0.4                                 |
| Moderado                                  | 21-40                                   | 50  | Moderada | 0.6                                 |
| Severo                                    | 41-60                                   | 65  | Alta     | 0.8                                 |
| Critico                                   | 61-80                                   | 80  | Muy Alta | 1                                   |
| Evaluación del nivel potencial de impacto |   | Probabilidad de ocurrencia                  |          |                                     |
| Valoración de la afectación / Rango de i  | Magnitud potencial de la afectación (m) | Probabilidad de ocurrencia de la afectación | de la    | Valor de probabilidad de ocurrencia |
| Irrelevante                               | 20                                      | Muy Baja                                    |          | 0.2                                 |

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde  $r = o \times m$ , remplazando tenemos que  $r = 0.2 \times 20 = 4$ .

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Obtenido el valor de riesgo, se determinó el valor monetario del mismo. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 37 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

Imagen 2: Pantallazo del aplicativo Excel para el riesgo ambiental para tasación de multa.

| GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL  |   |                           |                           |                           |
|---|---|---------------------------|---------------------------|---------------------------|
| <b>FACTOR DE TEMPORALIDAD (a)</b>   |   |                           |                           |                           |
| Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el hecho (di) (Entre 1 y 365) |   |                           |                           |                           |
|   |   |                           |                           | 1                         |
| Factor de temporalidad (a) $a = (3/364) * di + (1 - 3/364)$                                     |   |                           |                           |                           |
|   |   |                           |                           | 1.0000                    |
| <b>GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)</b>  |   |                           |                           |                           |
| SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)  |   |                           |                           |                           |
| \$  |   |                           |                           | 877.803,00                |
| <b>INFRACCION</b>   |   |                           |                           |                           |
| CASO 1 CASO 2 CASO 3  |   |                           |                           |                           |
| <b>TPO DE INFRACCION</b>  |   |                           |                           |                           |
| EVALUACION AL RIESGO  |   |                           |                           |                           |
| <b>Atributos</b>  |   |                           |                           |                           |
| <b>Definición</b>   |   |                           |                           |                           |
| <b>Calificación</b>   |   |                           |                           |                           |
| <b>Calificación</b>   |   |                           |                           |                           |
| <b>Calificación</b>   |   |                           |                           |                           |
| Intensidad (IN)   | Afectación de áreas de protección representada en una disminución del estándar fijado por la norma y comprendido en el rango siete. | MUY BAJA                  | MUY BAJA                  | MUY BAJA                  |
| Extensión (EX)  | Cuando la afectación ocurre en un área  | MEJOR A MENOS             | MEJOR A MENOS             | MEJOR A MENOS             |
| Permanencia (PE)  | Cuando el tiempo de la afectación es  | MEJOR A MENOS             | MEJOR A MENOS             | MEJOR A MENOS             |
| Reversibilidad (RV)   | Cuando la alteración puede ser eliminada en   | UN PERIODO MEJOR A UN AÑO | UN PERIODO MEJOR A UN AÑO | UN PERIODO MEJOR A UN AÑO |
| Responsabilidad (RC)  | Si logra ser evitada  | MEJOR A MENOS             | MEJOR A MENOS             | MEJOR A MENOS             |
| <b>IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + RC</b>                    |   |                           |                           |                           |
| IRRELEVANTE IRRELEVANTE IRRELEVANTE   |   |                           |                           |                           |
| <b>VALIDACION DE LA AFECTACION</b>  |   |                           |                           |                           |
| GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i) = (22,06 * SMMLV) * I   |   |                           |                           |                           |
| VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)  |   |                           |                           |                           |
| RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION  |   |                           |                           |                           |
| MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)   |   |                           |                           |                           |
| PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION   |   |                           |                           |                           |
| VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)  |   |                           |                           |                           |
| EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m   |   |                           |                           |                           |
| IMPORTANCIA DEL RIESGO (IR) = (1/100 * SMMLV) * r   |   |                           |                           |                           |
| VALORACION POR INFRACCION   |   |                           |                           |                           |
| PROMEDIO TOTAL  |   |                           |                           |                           |

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010.

**Atenuantes y agravantes (A).** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**Atenuantes:** Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009; donde el valor matemático de este factor es cero (0.0).

**Agravantes:** Se considera que la Fundación Provida Hijos De Santa María De Guadalupe se encuentra dentro de las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, como



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 38 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

*circunstancia de atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; conforme lo dispuesto en el literal 6 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. (0.15).*

*Para este caso en particular, se afectó el área forestal protectora del cauce de la quebrada El Jordán, el cual es afluente de la cuenca del río Garrapatas, la cual está definida en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, Decreto 1076 de 2015.*

*Además del incumplimiento a las obligaciones dispuestas en la Resolución 0780 No. 0781 - 102 del 21 de febrero del 2020 “Por la cual se impone una medida preventiva y unas obligaciones” a la Fundación Provida Hijos De Santa María De Guadalupe identificada con NIT 900802117-1, representada legalmente por la señora María Nancy Montoya Quintero identificada con cedula de ciudadanía No.31.410.116 de Cartago Valle, conforme lo dispuesto en el literal 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. (0.2); acorde con lo manifestado en concepto técnico expedido por profesional especializado de fecha 4 de mayo de 2020.*

*Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección [http://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual la Fundación Provida Hijos De Santa María De Guadalupe identificada con NIT 900802117-1, no se encuentra en la base de datos como sancionado; por lo anterior, se establece que el valor matemático de este factor es igual a **A=0,35**.*

*En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:*



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 39 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo Excel de atenuantes y agravantes tasación de multa.

| ATENUANTES Y AGRAVANTES   |               | VALOR       |
|---|---------------|-------------|
| <b>ATENUANTES</b>   |               |             |
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.   | NO            |             |
| Reparar o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | NO            |             |
| Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.   |               |             |
| <b>SUMATORIA DE ATENUANTES</b>  |               | <b>0</b>    |
| Total de Atenuantes   |               | <b>0</b>    |
| <b>VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES</b>  |               | <b>0</b>    |
| <b>AGRAVANTES</b>   |               |             |
| Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.  | NO            |             |
| Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.  |               |             |
| Cometer la infracción para ocultar otra.  | NO            |             |
| Reñir la responsabilidad o atribuirla a otros.  | NO            |             |
| Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.   |               |             |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.                     | SI            | 0,15        |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.  | NO            |             |
| Obtener provecho económico para sí o un tercero.  | NO            |             |
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.  | NO            |             |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.   | SI            | 0,2         |
| Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté.    |               |             |
| Las infracciones que involucren residuos peligrosos.  |               |             |
| <b>SUMATORIA DE AGRAVANTES</b>  |               | <b>0,35</b> |
| Total de Agravantes   |               | <b>2</b>    |
| <b>VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES</b>  |               | <b>0,35</b> |
| <b>AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =</b>  |               |             |
| Versión: 01   | Página 4 de 5 | FT 0340.12  |

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

**Costos asociados (Ca).** El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor; de lo anterior, dentro del trámite administrativo la Corporación no incurrió con costo asociados diferentes a las propias del ejercicio de autoridad ambiental; donde  $Ca = \$0$ .

**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs).** En aplicación del principio de razonabilidad, la



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 40 de 43

( 21 JUN. 2024 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniario. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. En tal sentido, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

Para el desarrollo de la metodología, se consultó la base de datos del Registro Único Empresarial y Social – RUES, en la cual la Fundación Provida Hijos De Santa María De Guadalupe se encuentra registrado y reporta para el año 2020 (año en el cual se reporta la infracción) el estado de la matrícula activa, así pues, de conformidad con lo provisto en el Artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y comercio” y la Resolución 2225 de 2019 del DANE, se pudo establecer el criterio para la clasificación del tamaño empresarial a partir de los ingresos por actividad ordinaria vigente para el año 2020 (\$243.542.980), determinando así la capacidad socioeconómica de la Fundación Provida Hijos De Santa María De Guadalupe; por lo anterior, se considera que es una Microempresa; asumiendo el factor ponderador 0,25; en donde Cs=0,25.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 4: Pantallazo del aplicativo Excel costos asociados a la tasación de multa

| COSTOS ASOCIADOS                       |              |      |
|--|--------------|------|
| COSTOS DE TRANSPORTE                   |              | \$   |
| SEGUROS                                |              | \$   |
| COSTOS DE ALMACENAMIENTO               |              | \$   |
| OTROS                                  |              | \$   |
| <b>Ca</b>                              |              | \$   |
| CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR |              |      |
| PERSONA NATURAL                        |              | 0    |
| PERSONA JURIDICA                       | MICROEMPRESA | 0,25 |
| ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO:    |              | 0,4  |
| <b>Cs</b>                              |              |      |

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010.

Conforme a lo anterior, la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 41 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

identificada con NIT 900802117-1, representada legalmente por la señora MARIA NANCY MONTOYA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No.31.410.116 de Cartago Valle, con la apertura de vías y explanación de terrenos sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental en el predio Las Mirlas, ubicado en la vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de Versalles Valle, incumplió lo dispuesto en el artículo 8 a) b) j), artículo 179, artículo 180, artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) y el artículo primero de la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004 (Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada); por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 3678 de octubre 4 de 2010, la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá a:

$$\text{Multa} = \$13.180.843$$

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

| CVC CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO |  |                     |                       |
|---|--|---------------------|-----------------------|
| DIRECCION AMBIENTAL REG                               | DIR. EP/UT   | PROC. SANCIONATORIO | Ciudad                |
| GRUPO   | Unidad de Gestión de Cuencas<br>Garrapato  | MUNICIPIO           | VERSALLES             |
| EQUIPO EVALUADOR                                      | Juan Galdames - Arino<br>Cristóbal - Michel Steven<br>García - Pablo - Robinson<br>Pineda-Ferr | CUENCA              | GUARAPATO             |
| CARGO   | Profesional Especializador<br>Profesional Contrata   | EXPEDIENTE          | 0721-033-005-014-2020 |
| PRESUNTO INFRACTOR                                    | Fundación Provida Hijos de<br>Santa María de Guadalupe   | FECHA DOMINIAA      | 30/04/2024            |

| FORMULA                                | B + [ (α*I) * (1+A) + Ca ] * Cs |               |
|--|---------------------------------|---------------|
| VARIABLES                              | VALOR                           | MULTA         |
| BENEFICIO ILCITO                       | \$ 109.917                      | \$ 13.180.843 |
| FACTOR DE TEMPORALIDAD                 | 1.00000                         |               |
| GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVAL | \$ 38.728.668                   |               |
| CIRCUNSTANCIAS AGRAYANTES Y ATENUANTE  | 0.35                            |               |
| COSTOS ASOCIADOS                       | -                               |               |
| CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRAC    | 0.25                            |               |

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Por lo anterior, se debe imponer a la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE identificada con NIT 900802117-1, representada legalmente por la señora MARIA NANCY MONTOYA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No.31.410.116 de Cartago Valle, una multa por valor de TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$13.180.843), equivalente a 1203.62 Unidades de Valor Básico (UVB) del año 2024.



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 670 DE 2024

Página 42 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

ES EL CONCEPTO ”

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta a la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE identificada con NIT 900.802.117-1, representada legalmente por la señora MARIA NANCY MONTOYA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.410.116 de Cartago Valle y/o quien haga sus veces, mediante Resolución 0780 No. 0781 – 102 de fecha 21 de febrero de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR responsable a la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE identificada con NIT 900.802.117-1, representada legalmente por la señora MARIA NANCY MONTOYA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.410.116 de Cartago Valle y/o quien haga sus veces, del cargo imputado mediante AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 6 de mayo de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO:** IMPONER SANCION DE MULTA a la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE identificada con NIT 900.802.117-1, representada legalmente por la señora MARIA NANCY MONTOYA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.410.116 de Cartago Valle y/o quien haga sus veces, por valor de TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$13.180.843), equivalente a 1203.62 Unidades de Valor Básico (UVB) del año 2024.

**PARÁGRAFO:** La suma expresada en el artículo tercero, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Si la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE identificada con NIT 900.802.117-1, representada legalmente por la señora MARIA NANCY MONTOYA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.410.116 de Cartago Valle y/o quien haga sus veces, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.



RESOLUCION 0780 No. 0781 -670 DE 2024

Página 43 de 43

( 21 JUN. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

**ARTICULO QUINTO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la señora MARIA NANCY MONTOYA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.410.116 de Cartago Valle y/o quien haga sus veces, en calidad de Representante Legal de la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE identificada con NIT 900.802.117-1, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO:** En firme el presente acto administrativo, se procederá a reportar a la FUNDACION PROVIDA HIJOS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE identificada con NIT 900.802.117-1, en el Registro Único de Infractores Ambientales.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en La Unión, a los 21 JUN. 2024

**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo.  
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.  
Revisión Técnica. Rosa Adriana Rincón Gallego. Coordinadora UGC Garrapatás (E)

Archívese en el Expediente No. 0781-039-005-014-2020.

